

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 17'50 ptas.  
 Seis meses..... 9'10 »  
 Tres id..... 4'90 »  
 Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 20 ptas.  
 Seis meses..... 10'55 »  
 Tres id..... 6 »  
 Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 247.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REGLAMENTO**

orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

(Conclusión.)

**CAPÍTULO IV**

*Sueldos y jubilaciones.*

- Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán a la siguiente escala:
- Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.
- Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.
- Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.
- Idem id. de tercera idem, 5.000.
- Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000.
- Idem de 35.001 á 50.000, 6.000.
- Idem de 25.001 á 35.000, 5.000.
- Idem de 10.001 á 25.000, 4.000.
- Idem de 7501 á 10.000, 3000.
- Idem de 2001 á 7500, 2000.
- Idem de 1501 á 2000, 1500.
- Idem de 1001 á 1500, 1250.
- Idem de 751 á 1000, 950.
- Idem de 501 á 750, 750.
- Idem hasta 500 habitantes, 500.
- La base de población se determinará con arreglo á los Censos oficia-

les que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto, una vez sancionado este Reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es decir que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este Reglamento en poblaciones de 10 á 25000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta y cinco años de edad ó acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados en el mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicios, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años.

Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro, á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual, como máximo.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secretarios y á los

demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas, quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consigne en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ú orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este Reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la Ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

**CAPÍTULO V**

*Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.—Recursos contra los mismos.*

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á

los fondos é intereses que les estén confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos, desde la publicación de este Reglamento, por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente, de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores, justificadas documentalmentemente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicio á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificadas estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve, justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde por la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución, acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y

mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándose al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior, alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ú otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución,

previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto, en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este Reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó afflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en

Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo mandado en este Reglamento.

Madrid 24 de agosto de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(De la *Gaceta* núm. 240.)

## Gobierno Civil.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente electoral y la reclamación formulada á la elección de Junta administrativa de Cuzcurrita de Juarros, celebrada el día 4 de junio último, por el elector D. Bartolomé Barriomirón: Resultando que el reclamante expone que la Presidencia de la Mesa electoral fué caprichosamente designada por tres individuos electores, sin reunir por tanto las condiciones que la Ley ordena; que no existió previo acuerdo publicando con anterioridad el local donde habia de celebrarse la elección; que á las doce del día de la elección cerraron la puerta, interrumpiendo la votación, y no volvieron á abrir hasta una hora después, faltando á lo que son disposiciones de ley respecto á este particular, que determinan no deben interrumpirse las votaciones, y que desestimaron al Presidente de la

Junta administrativa del pueblo de Cuzcurrita de Juarros, de que no hacia falta allí, suplicando se tenga por causada la protesta contra la elección y se acuerde la nulidad de la misma: Resultando que oídos los Vocales electos manifiestan que jamás se había designado la Presidencia de la Mesa con mayor legalidad, puesto que se hizo una votación previa para ello, según puede comprobarse con la lista que se une al expediente, que se fijó por la Alcaldía el día y local donde había de celebrarse la elección, dándose la debida publicidad, y que no fué interrumpida la votación un sólo momento, según aparece del acta, no presentándose á aquélla reclamación, ni por el reclamante de la elección se presenta justificación de sus asertos: Resultando del expediente electoral que se anunció por edicto la convocatoria el día de la elección, señalándose el Colegio electoral; que se verificó una votación para el nombramiento de la Mesa electoral; que se celebró la elección ante ella una vez constituida el día 4 de junio último, actas de estos dos actos, listas de votantes autorizadas y anuncio público del resultado de la votación, sin que se produjese protesta alguna de ninguno de los actos realizados: Considerando que la elección se ha verificado con conocimiento del cuerpo electoral que constituye el pueblo de Cuzcurrita de Juarros, el cual se ha manifestado libremente en los actos en que ha sido llamado á tomar parte, de los cuales no se ha producido en el momento propio protesta alguna: Considerando que expresada la voluntad de los electores en votación secreta, con las garantías necesarias, su resultado debe prevalecer, tanto más, cuanto que la confusión de las reglas de aplicación del procedimiento, excusa la perfección de los detalles que no constituyen algo esencial que desvirtúe la resultancia de lo que se propusieron los electores al emitir sus sufragios: Considerando que el reclamante no justifica los hechos en que funda su pretensión de nulidad de la elección, lo cual precisa hacer documentalmente, por lo que y lo anteriormente expuesto procede sea desestimada; la Comisión ha acordado, en su sesión de 19 del actual, desestimar la reclamación presentada, declarando válida la elección de Junta administrativa de Cuzcurrita de Juarros, celebrada en 4 de junio último.

Lo que se hace público en este

periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 22 de marzo de 1891.

Burgos 28 de agosto de 1916.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano Carmona.

#### Higiene pecuaria.

Según comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, se ha desarrollado la viruela en el ganado lanar de los términos municipales de Burgos, Hontoria de Valdearados y Villafruela, y el carbunco sintomático en el ganado vacuno de Vileña.

Al mismo tiempo participa la desaparición de la viruela que padecía el ganado lanar de Santibáñez Zazaguda y Modúbar de la Emparedada.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 30 de agosto de 1916.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano Carmona.

#### Circulares.

Con esta fecha he concedido autorización al Alcalde de Zazuar para extinguir por medio de la estricnina los animales dañinos que causan daños en aquel término municipal, durante los días 5 al 20 del actual.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y á fin de evitar posibles desgracias.

Burgos 1.º de septiembre de 1916.

El Gobernador interino,

Leonardo del Saz-Orozco.

En el día de hoy tomo posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el cual he sido nombrado por Real decreto de 29 de agosto último, y cesa en el mismo cargo que ejercía interinamente el Secretario de este Gobierno don Leonardo del Saz-Orozco.

Al posesionarme del mando con que me ha honrado el Gobierno de S. M., me complazco en saludar con toda consideración á todos los habitantes de la provincia, y en solicitar de ellos la cooperación precisa para el éxito de mi cometido, que tiene por norte el bien y el progreso de la provincia toda.

Burgos 3 de septiembre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

## Comisión Provincial

Esta Corporación, en su sesión celebrada el día 2 del corriente mes, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 6 de octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la subasta de contratación de los artículos que se calculan necesarios para el racionado, durante el año próximo de 1917, de los acogidos en el hospicio, amas internas de la inclusa, enfermos en el hospital, acogidas en la casa de maternidad y presos en la cárcel correccional de Audiencia, cuyos detalles y precios se consignan en el BOLETIN OFICIAL, número 191, correspondiente al día 22 de agosto pasado, así como el pliego de condiciones económico-administrativas, que ha de regir en dicha subasta.

Burgos 4 de septiembre de 1916.

—El Vicepresidente, Rafael Dorao.

—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

## Providencias judiciales

### Burgos.

#### Requisitoria.

Fernández León (Doroteo), de 26 años, soltero, vaquero, domiciliado últimamente en Palencia, calle Zapata, 21, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, á fin de constituirse en prisión en causa por estafa, instruida por este Juzgado de Burgos, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Burgos 29 de agosto de 1916.—Honorato de Simón.

### Miranda de Ebro.

#### Requisitoria.

Jiménez Gracia (Quiteria), hija de Paulino y Germana, de 28 años, natural y domiciliada últimamente en Santo Domingo de la Calzada (Logroño), y Jiménez Gracia (Antonia), hija de Gabriel y Casilda, de 18 años, natural y domiciliada últimamente en Haro (Logroño), ambas solteras, cesteras ambulantes, (gitanas), procesadas por delito de robo de gallinas, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, (Burgos), á fin de notificarlas el auto de terminación del sumario, y emplazarlas para ante la Superioridad.

Dado en Miranda de Ebro á 29 de

agosto de 1916.—El Juez de Instrucción accidental, Francisco Moles.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Tordómar.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Tordómar 20 de agosto de 1916.

—El Alcalde, Braulio G. Moral.

### Alcaldía de Junta de la Cerca.

La Junta municipal de este distrito, en sesión de este día, y visto el déficit que resulta en el presupuesto municipal del mismo para el próximo año de 1917, acordó establecer un impuesto de 20 céntimos de peseta en cada 100 kilogramos de paja y 10 en igual unidad de leña que se consuma en expresado ejercicio para cubrir dicho déficit.

Lo que se hace público por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten contra dicho acuerdo.

Junta de la Cerca 30 de agosto de 1916.—El Alcalde, José Conrado.

### Alcaldía de Santa Inés.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de hoy, acordó nombrar guardas temporeros de viñas á D. Pablo Lerma y D. Bernardino Asturias, con la dotación de 25 pesetas cada uno, á quienes se les guardarán todas las consideraciones que les corresponde por la ley.

Igualmente acordó, que para mejor seguridad de poder guardar el fruto de dichas viñas, se prohíbe la entrada en las mismas á toda persona y propietario, como también toda clase de ganados, y perros que bagabundeen irán provistos del correspondiente bozal, bajo la multa de cinco pesetas á cada dueño de ellos.

Lo que hago público por medio del periódico oficial, á fin de que no aleguen ignorancia todos los vecinos y forasteros.

Santa Inés 27 de agosto de 1916.

—El Alcalde, Mariano Merino.

# DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

## Subastas extraordinarias.

Estado de los aprovechamientos forestales que se han de reelizar mediante subasta pública, que se ha de celebrar á las doce de su mañana y en los días que se señalan, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL número 223, de fecha 28 de septiembre último, y á lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1905, publicada en el citado BOLETIN OFICIAL, número 153, de 10 de julio del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS		Tasación — Pesetas.	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZOS		Día de la subasta.
			Número de árboles	Metros cúbicos			Para la corta y laboreo. — Meses.	Extracción de productos. — Meses.	
Espinosa Monteros..	Bárcenas .....	Depósito.....	7	3	45	Depósito municipal. — Aprovechamiento de siete piezas de roble procedentes de decomiso.....	»	1	30 septbr.
Idem.....	Berrueza .....	Idem.....	1	2	30	Depósito municipal. — Aprovechamiento de una pieza de roble decomisada.....	»	1	Id.
Idem.....	Id. y Quintana...	Idem.....	1	5	150	Depósito municipal.—Aprovechamiento de un roble decomisado.....	»	1	Id.
Idem.....	Quintana Prados..	Idem.....	3	3	45	Depósito municipal. — Aprovechamiento de tres piezas de roble decomisadas.....	»	1	Id.
Merindad Sotoscueva	Redondo y otros..	Valmayor.....	25	62	868	En todo el monte.—Aprovechamiento de 25 robles secos marcados.....	2	2	2 octubre.
Idem.....	Redondo .....	Depósito.....	8	3	60	Depósito municipal.—Aprovechamiento de ocho piezas de roble decomisadas.....	»	1	Id.
Idem.....	Quisicedo y otros.	Idem.....	15	12	96	Depósito municipal.—Aprovechamiento de 15 piezas de roble decomisadas.....	»	1	Id.
Valle de Mena.....	Hornes.....	Dehesa Ordunte..	31	9	72	Pedredo.—Aprovechamiento de 31 robles derribados por el viento.....	1	2	29 septbr.
Idem.....	Ribota .....	Idem.....	45	12	96	Pedredo.—Aprovechamiento de 45 robles derribados por el viento.....	1	2	Id.
Espinosa Monteros..	Quint.ª Rebollar..	Depósito.....	»	»	20	Depósito municipal de Espinosa.—Aprovechamiento de 1.225 kilogramos de carbón de brezo, que se halla en depósito en casa de D. Manuel Santamaria, pero el carbón es de la propiedad del pueblo de Quintanilla del Rebollar, por ser la procedencia del carbón del monte «La Dehesa».	»	1	30 id.

Burgos 28 de agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

### Alcaldía de Villambistia.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villambistia 30 de agosto de 1916.—El Alcalde, Atanasio Contreras.

### Alcaldía de Berzosa de Bureba.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, base para los repartimientos que han de regir en el año de 1917, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Berzosa de Bureba 25 de agosto de 1916.—El Alcalde, Zacarías Arnaiz.

### Alcaldía de Fresneda de la Sierra Tirón.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio.

El agraciado puede contratar las iguales con 140 vecinos pudientes de esta villa, su anejo de Pradilla y el pueblo de San Vicente del Valle, distantes el primero kilómetro y medio y el segundo dos kilómetros, todos por la carretera del Estado que partiendo de la villa de Pradoluengo pasa por la calle Mayor de esta villa á la de Ezcaray, los que pagarán anualmente 1750 pesetas, casa gratis para vivir, en buenas condiciones, y leña para consumo del hogar ó una peseta por vecino de esta villa y Pradilla.

También cobrará anualmente el agraciado 500 pesetas de los vecinos pudientes de Santa Olalla del Valle y Espinosa del Monte, por hallarse los mismos contratados con el Ayuntamiento para la asistencia médica, cuyos pueblos se hallan inmediatos á esta villa y en la misma carretera.

Los que deseen solicitarla, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, pueden dirigir sus

solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde esta fecha.

Fresneda de la Sierra Tirón 27 de agosto de 1916.—El Alcalde, Higinio Tendaro.

### Alcaldía de Castil de Peones.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de familias pobres, transeuntes enfermos, casos de oficio y reconocimiento de quintos, sin perjuicio de las iguales que el agraciado pueda contratar con los vecinos de esta villa y el pueblo de Reinoso de Bureba, y además de 36 á 40 vecinos de Alcocero, cuyos pueblos están á la distancia de dos kilómetros y medio de esta villa.

Los aspirantes han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía y han de llevar por lo menos seis años en el ejercicio de su profesión.

Y por último, los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que crean conducentes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio.

Castil de Peones 28 de agosto de 1916.—El Alcalde, Ezequiel Saez.

### Alcaldía de Huérmeces.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de herrero de este pueblo.

El que desee solicitarla puede hacerlo ante esta Alcaldía, en el término de quince días, para poder contratar con los vecinos del pueblo en ese término.

Huérmeces 31 de agosto de 1916.—El Alcalde, Santiago Bárcena.

## Anuncios particulares

### SUCSORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40  
PRECIO FIJO. 2

### ¡Interesante, labradores!

En la acreditada zapatería de Gregorio Busto encontraréis toda clase de calzado fino y ordinario á precios muy reducidos.

Gregorio Busto.—Cid 7 y 9, Burgos.  
4-6

### DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1